

ACTA N° 365.- En la ciudad de Montevideo, el veintidós de mayo de dos mil trece, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Carlos Ma. Milano, por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum y por la Auditoría Registral el Esc. Pablo Pérez. Fueron convocados, de acuerdo a la temática a considerar, en calidad de Técnicos Registradores, los Escribanos Margarita Berninzoni y Federico Albin.-----

N° 13/2013. Oposición a la calificación registral. “Compañía Cooperativa de Seguros Surco”. Exp. 2013/11/18/37. La “Compañía Cooperativa de Seguros Surco” se opone a la calificación registral del documento inscripto provisoriamente en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Cooperativas con el número 21935 de fecha 17 de octubre de 2012, entre otras causas, por tratarse de un “Convenio de Sindicación de Socios” y considerarse por el calificador, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley 18407, que el mismo no figura en el elenco de actos inscribibles de dicho Registro. La impugnante expresa que: a) Los convenios de sindicación son perfectamente lícitos en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual emerge de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 18407 al afirmar que resultan aplicables en forma supletoria a las cooperativas las normas de la Ley de Sociedades Comerciales. b) Si bien no se niega la autonomía que ha adquirido el derecho cooperativo como rama independiente, sería un error considerarlo un compartimiento estanco, aislado del resto del ordenamiento jurídico. No existen ramas del derecho totalmente autosuficientes, sin conexión con aquellas que tratan fenómenos similares o de las que se han autonomizado. c) No parece discutible que los convenios de sindicación, previstos por la Ley de Sociedades Comerciales, no están explícitamente previstos en el derecho cooperativo. Según señala la doctrina argentina, respecto de las cooperativas, su naturaleza no es incompatible con pactos parasociales y, por ende, las reglas generales que hacen aplicables para juzgar su licitud, son también extensibles a dichas formas asociativas. d) En cuanto a la calidad de inscribible del acto, el mismo está inequívocamente dado por el artículo 331 de la Ley 16060, ya que la remisión del citado artículo 3° opera sin mayor esfuerzo para determinar la posibilidad de su inscripción, teniendo presente que la misma es enteramente compatible con el Derecho Cooperativo. e) Por último, consideran que el carácter inscribible del convenio de sindicación no es en absoluto ajeno a los términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley 18407. En efecto, dicha disposición establece que son inscribibles “3) Todos los actos que alteren,

modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas", siendo el convenio en examen un acto que altera el estatuto cooperativo. A su entender, el legislador incluyó la hipótesis de la alteración como algo distinto a la modificación, puesto que de lo contrario el numeral precitado aparecería como reiterativo o superabundante en su redacción. El vocablo "alteración" implica una amplia variedad de hipótesis en las cuales, sin modificarse formalmente el estatuto, de todos modos se establecen alteraciones en sus disposiciones, en cuanto profundiza o reglamenta aspectos establecidos en el estatuto y en la propia legislación. La Registradora de Personas Jurídicas, Escribana María Claudia Pereiro, expresa: a) el Convenio de Sindicación de acciones –siguiendo la definición de Pérez Fontana, citada por Alejandro Miller ("Sociedades Anónimas. Sindicación de Acciones". Amalio Fernández, Pág. 71 y ss.)– es *"un acuerdo celebrado entre varios accionistas por el cual agrupan sus acciones con el fin de obtener la administración de la sociedad o defender el valor de sus acciones"*. En opinión de este autor, los límites a la licitud del convenio estarán dados en la no vulnerabilidad de la ley, la no violación al estatuto social y del reglamento y que no violente el interés social, al que da el alcance de *"lograr un mayor valor, en cuanto al crecimiento de la sociedad como empresa"*. Agrega que *"el pacto adquiere el grado de ser un reglamento de la sociedad y por consecuencia su violación conlleva la anulación de la decisión de la asamblea o del directorio que contravenga este reglamento especial"*. Por su parte, Daniel Hargain ("Sindicación de Socios". Rev. AEU Vol 80 N° 7-12, Pág. 265 y ss.) se pronuncia por la licitud de convenios sindicatorios en los restantes tipos sociales que regula la Ley de Sociedades Comerciales, agregando que es en el ámbito de las sociedades anónimas donde presentan mayor utilidad. En cuanto a los efectos, su oponibilidad depende de que se entregue un ejemplar a la sociedad, se inscriba en el Registro de Comercio y se anoten los títulos accionarios o se haga constar en el libro respectivo. b) En la Ley 18407 no existe referencia alguna a este tipo de convenios. El artículo 3° de esta ley establece un orden de integración del derecho: *"Las cooperativas se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en general, por el derecho cooperativo. Supletoriamente se regirán por las disposiciones de la ley de sociedades comerciales en lo no previsto y en cuanto sean compatibles"*. Siguiendo a Susana Cambiaos ("Autonomía del Derecho Cooperativo". Rev. AEU Vol. 72 N° 7-12, Pág. 130 y ss.) considera al Derecho Cooperativo como el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrinas y prácticas basadas en los principios que ellas determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan. Señala esta autora que *"No encontramos*

que sea compatible el derecho mercantil como régimen supletorio... porque la propia ley las define como asociaciones. Para ser coherentes, habría que aplicar antes que el derecho mercantil la normativa de asociaciones..." La expresión del artículo 3º "en lo no previsto y en cuanto sean compatibles" implica que no se altere la naturaleza especial cooperativa. c) El artículo 224 de la Ley 18407 deroga expresamente el artículo 515 de la Ley 16060, que establecía "las sociedades cooperativas se regirán por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no previsto por ellas y en cuanto sea compatible". Por su parte el artículo 215 establece como actos inscribibles en el Registro Nacional de Cooperativas "1) El acta de constitución y el estatuto de las cooperativas. 2) Los documentos de uso y goce previstos por el artículo 135 de la presente ley. 3) Todos los actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas". d) Rigen en nuestro Derecho Registral, los principios de *inscripción* y de *legalidad*. Por aplicación de estos principios, corresponde al Registrador verificar si la especie es de las admitidas por la ley a publicidad. Vale decir que, concluye, aun aceptando, como parte de la doctrina, la validez de este negocio jurídico entre los socios de una cooperativa, por aplicación del principio de autonomía privada, el legislador no dispuso ningún tipo de publicidad registral a este tipo de negocios jurídicos. Para acceder a la publicidad registral, por aplicación del principio de inscripción y de legalidad, se debe contar con una disposición legal que lo ordene. e) Siguiendo a Miller, el pacto adquiere un grado de reglamento con las consecuencias que ello implica, ante lo cual es relevante señalar que la Ley 18407 establece a texto expreso que los reglamento deberán ser aprobados en Asamblea de Socios. Por lo cual, concluye la Registradora, si el convenio objeto del presente fuera considerado una alteración o modificación del estatuto, deberá cumplir con los requisitos que la Ley 18407 implanta para la reforma de estatuto e incluso para la aprobación de reglamentos (artículos 33 y 34 inc. 1º de dicha ley), con los requisitos que para las mismas dispone la ley o el Estatuto, incluso con los formales instrumentales y registrales aplicables a la inscripción en el Registro. La Comisión Asesora Registral debate el asunto compartiendo en líneas generales el detallado informe realizado por la Directora del Registro de Personas Jurídicas, recibándose los siguientes aportes: a) El Dr. Ricardo Brum expresa que no existen normas que prevean la inscripción del convenio de sindicación para las sociedades cooperativas; en efecto las normas contenidas en el artículo 215 de la Ley 18407 solo prevén la registración de aquellos actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas, no pudiendo considerarse al acto en cuestión integrante de esta categoría. b) El Esc. Federico Albín manifiesta que el asunto en consideración es

sumamente opinable, pues debe analizarse en profundidad hasta qué punto la especificidad de las normas contenidas en la Ley 18407 ameritan su aplicación como un instituto enteramente autónomo y no susceptible de integración con las normas de las sociedades comerciales, debiendo considerarse además si la supletoriedad de las normas contenidas en la ley 16060 comprende también la aplicación de las disposiciones referidas a los convenios de sindicación. c) El Esc. Carlos Milano considera que el convenio de sindicación referido a las sociedades cooperativas no puede considerarse nulo, pues no existe norma prohibitiva alguna que limite el principio de autonomía de la voluntad en la materia, comparte la opinión referida por Hargain ("Sindicación de Socios" referido *ut supra*) y los Dres. Amorín – Algorta ("Ley 18407 Sistema Cooperativo. Regulación general de su funcionamiento..." Revista de La Ley Uruguay Año II N° 3, Pág. 342 y ss.), que admiten el convenio de sindicación para las sociedades cooperativas en tanto no fuere su objeto contrario a la ley, al orden público, al estatuto y las buenas costumbres. Sin embargo, que sea lícito no significa que sea registrable, pues las disposiciones que refieren a los actos inscribibles en el Registro Nacional de Cooperativas solo prevén la inscripción de actos modificativos a sus estatutos, de forma y manera que solamente podría registrarse el convenio si se instrumentara como una modificación estatutaria, cumpliendo con los requisitos correspondientes al acto, incluyendo mayorías especiales y demás requisitos formales instrumentales, registrales y fiscales. La Comisión analiza asimismo, la argumentación deducida por la oponente, de que al referirse el artículo 215 a las *modificaciones y alteraciones* al estatuto, el legislador estaría incluyendo la hipótesis de la alteración como algo distinto a la modificación, entrando el convenio de sindicación de acciones en la primera categoría y por tanto no le serían aplicables las normas generales para la modificación de los estatutos. Se concluye que tal distinción conceptual no tiene fundamento, pues según el Diccionario de la Real Academia Española, ambos términos, alteración o modificación son equivalentes (alterar: cambiar la esencia o forma de algo – modificar: transformar o cambiar algo). La ley registral, además, las tomó como sinónimos en el artículo 49 numeral 11, aplicable al Registro Nacional de Comercio, no existiendo fundamento normativo ni lógico conceptual alguno que habilite la distinción. En conclusión, la Comisión dictamina por mayoría de sus integrantes –Dr. Ricardo Brum y Esc. Pablo Pérez, Margarita Berninzoni y Carlos Milano– que corresponde no hacer lugar a la oposición impetrada. Discorde el Esc. Federico Albín por las razones apuntadas más arriba.-----
Ingresan a sala los Escs. Rosa Sosa y Daniel Frattin.-----



Nº 14/2013. Análisis del contralor registral del artículo 13 de la Ley 17904. El Esc. Carlos Milano plantea que estima necesario fijar un criterio de calificación uniforme en los diferentes Registros para resolver si los Registradores deben controlar la inscripción de las comunicaciones de cambios de administración prescriptas por la Ley 17904 en el Registro Nacional de Comercio, en oportunidad de inscribir actos otorgados por sus representantes en los diferentes Registros Públicos. En efecto, el artículo 13 de la la ley 17904 establece: *"La actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos, hará inoponible el acto o contrato de que se trate. (Artículo 54 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997)."* La oponibilidad es un efecto de las inscripciones y a *contrario sensu*, lo no inscripto es inoponible. Pero aquí la ley innovó, ya que estableció que la no inscripción de un acto, deriva en la inoponibilidad de otro (el acto en el cual interviene un administrador o representante no comunicado). El asunto fue tratado en oportunidad de la Reunión de Directores de Registro realizada en 7 de diciembre del año pasado, manifestándose a favor de la preceptividad del control, los Escs. Ofelia Lancibidad, Daniel Ramos, Stella Stratta, Claudia Pereiro, Daniel Cersósimo y Ernesto Spinelli. En contra de la preceptividad, se manifestaron los Escs. Stella Maiorano, Daniel Rodons, Mariella Prato, Fernando Echeverría y Carlos Milano. En dicha oportunidad se recibieron los siguientes aportes: a) **Esc. Ofelia Lancibidad:** En el Registro de Canelones, en la calificación registral de los actos presentados, se controla el cumplimiento del artículo 13 de la ley 17.904 de 24 de octubre de 2005. Entiende que si bien se trata de una cuestión de oponibilidad, el fundamento legal de dicho contralor está establecido en el inciso final del artículo 65 de la ley 16.871, a saber: *"Cuando no se cumplan las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral"*. Y en el artículo 62 de la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964 cuyo segundo inciso establece: *"No se admitirá a ningún efecto, la inscripción de actos o negocios relacionados con otros que deban estar inscriptos y no lo estuvieren, mientras no se subsane esta omisión"*. El acto otorgado por administradores sin declaratoria inscripta es válido y eficaz entre las partes si reúne los requisitos esenciales para la validez de los contratos y es otorgado por sujeto legitimado, pero no es oponible a los terceros mientras no se cumpla con el deber de inscribir la designación en el Registro Nacional de Comercio, aunque dicho acto se haya presentado en el Registro respectivo. Según la Esc. Lancibidad, parecería que se agrega otra excepción a las dispuestas por el artículo 54 de la ley 16.871, relativa la regla general de que la presentación al registro determina la oponibilidad del acto frente a terceros, excepto en caso de actuarse con

reserva de prioridad, o para el caso de actos declarativos retroactivos. Ya que en el caso en cuestión, la oponibilidad frente a terceros no se verifica a partir de la presentación del acto en el Registro, sino desde que se cumple con el deber de inscribir dicha designación en Comercio. Y por tanto solo si se realizó dicha inscripción, la presentación del acto (sin reserva) en el Registro (prioridad directa) determina el momento a partir del cual el mismo deviene oponible a los terceros. b) **Esc. Daniel Ramos:** También entiende que corresponde el control de la inscripción de las declaratorias por los siguientes fundamentos: 1) La referida normativa prevé como sanción a la no inscripción, la inoponibilidad "*del acto o contrato de que se trate*", estableciendo entre paréntesis: "*artículo 54 de la ley 16.871*". Este artículo, regula nada menos que la oponibilidad frente a terceros de todos los actos y negocios jurídicos inscribibles previstos en la ley 16.871, de 28 de setiembre, modificativas y concordantes. 2) No controlando la ley 17904 y en base a las consecuencias que la propia ley contempla, su inobservancia, nos llevaría a la incoherente solución de que si un acto se inscribe sin la existencia de la debida declaratoria el mismo no puede oponerse a terceros no obstante estar inscripto. 3) Entiende que se da una contradicción que induce a dar una apariencia de realidad jurídica que se aparta de la finalidad de la publicidad registral en cuanto procura dar seguridad jurídica a la contratación. A lo sumo el acto sería válido y eficaz entre las partes pero inoponible a los terceros que de buena fe consultaron a la sede registral. 4) Se pregunta entonces: ¿Para qué se inscribe si no se da oponibilidad, a qué queda reducida la calificación registral? ¿Debe apartarse el Registrador de lo dispuesto en el inciso final del artículo 65 de la ley 16.871 en cuanto no se cumplen con "*las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral*"? Responde que no se puede acceder a la publicidad registral si no se puede hacer oponible el "*acto o contrato de que se trate*" y de esta forma lograr una interpretación integrada de la ley 16.871 y 17.904. 5) No podemos considerar que los actos otorgados por los administradores no inscriptos en Comercio, accedan a un tipo de publicidad noticia, ya que los casos de este tipo de publicidad son exclusivamente los determinados por el artículo 56 de la ley registral. Todos los demás actos inscribibles generan, según la regla general del artículo 54, una publicidad declarativa, es decir, oponible *erga omnes*. c) **Esc. Stella Maiorano:** Cuando la ley entró en vigencia, en el Registro a su cargo se empezó a controlar el cumplimiento con la inscripción del artículo 13 cuando comparecía una sociedad. Posteriormente en reunión de directores celebrada el 20 de julio de 2007, se abordó nuevamente el tema y se entendió por la mayoría de los registradores que si bien la



inscripción de la declaratoria era obligatoria nada decía la ley de que debía controlarse al momento de calificar documentos otorgados por una sociedad. La posición en ese momento de los escribanos que concurrieron del Registro de Comercio, era favorable al control argumentando que la inscripción era obligatoria y que si no se controlaba la inscripción del nombramiento de representantes el acto sería inoponible. El argumento en contra fue que nada decía la ley de que los registradores debían controlarla y que el hecho de que un acto pueda ser inoponible no implica que no pueda inscribirse definitivamente ya que no es nulo, posición que comparte. d) **Esc. Daniel Rodons:** Si bien el Registro de Durazno actualmente controla la inscripción de las declaratorias en Comercio, entiende que sería conveniente reconsiderar dicho criterio, ya que dicho control no forma parte de la calificación formal registral, ni tampoco de la calificación sustancial. El no cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 17.904 no provoca la nulidad del acto o negocio jurídico, sino la inoponibilidad de las actuaciones de la sociedad. e) **Esc. Carlos Milano:** La sanción por la no inscripción es muy grave, pero no pasa de ser una inoponibilidad. Está muy claro que no hay ninguna nulidad y la ley no lo estableció como un requisito para la inscripción de ningún acto. Debemos tener presente que la oponibilidad siempre se juzga hacia afuera y no dentro del Registro. Es decir, el único que puede juzgar si un acto es o no oponible es el Juez. El Registrador no está habilitado a negar la inscripción de un acto porque éste no sea oponible, de lo contrario, llegaríamos al ridículo de no poder inscribir una compraventa, por ejemplo, sabiendo que el vendedor está embargado, ya que ese acto le es inoponible al acreedor. Aquí sucede algo parecido; podría haber inoponibilidad de un acto otorgado por la sociedad que no cumplió con la ley 17904 y llegado el caso resolverá la justicia, pero el Registro no está habilitado a negar la inscripción, ya que no hay ninguna nulidad ni falta de eficacia del acto, ni existe norma que disponga el control registral. Es sabido que el artículo 65 de la Ley 16871 marca los "*límites de la calificación*", como lo destaca el propio rótulo del artículo, es decir, establece el marco de referencia para la función calificadora, que no es otra cosa que la materialización del principio de legalidad. ¿Por qué límites a la calificación? Para dar mayores garantías al administrado; el Registrador solo puede inscribir con reparos (provisoriamente), cuando el documento que tiene en sus manos demuestra la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la ley para la inscripción. Es decir, el Registrador no se puede mover con libertad de apreciación respecto a los elementos que debe controlar en el documento. Él solo puede inscribir provisoriamente cuando el acto inscribible encaje en alguno de los supuestos que el propio artículo 65 –u otra norma legal–

establezca. Cuando esta disposición establece "No podrá admitirse la inscripción definitiva... Cuando no se cumplan las demás exigencias impuestas por las leyes y reglamentaciones para ser admitidos a la publicidad registral" la ley no se está refiriendo a los efectos de las inscripciones, sino que solamente refiere a la *publicidad registral*, la cual como sabemos, no siempre produce efectos declarativos, también puede ser una publicidad noticia o constitutiva. En nuestro caso, si se omitió la inscripción de la comunicación de la Ley 17904 y luego se inscribe un acto por el administrador no inscripto, dicho acto, por efecto de la inoponibilidad establecida en dicha ley, solamente va a producir efectos de publicidad noticia, es decir, no será oponible a terceros, pero la publicidad existe. Concuera con la Esc. Lancibidad al razonar que se está agregando otra excepción a las dispuestas por el artículo 54 de la ley 16.871, relativa la regla general de que la presentación al registro determina la oponibilidad del acto frente a terceros, excepto en caso de actuarse con reserva de prioridad, o para el caso de actos declarativos retroactivos. En estos casos la publicidad deja de ser declarativa, por lo que corresponde preguntarnos qué tipo de publicidad está dando el Registro. A juicio del Esc. Milano, no queda otro tipo que el de publicidad meramente informativa o noticia. Una parte de la doctrina opina que respecto de los actos declarativos retroactivos, se está dando una publicidad noticia, pues el segundo inciso del artículo 54 los excepciona de la regla general establecida en el primer inciso, que habla precisamente de los efectos declarativos de la publicidad. Sin perjuicio de que no comparte esta última aseveración, sí cree que los casos de publicidad noticia no pueden limitarse para siempre a los establecidos en el artículo 56. Comparte con el Esc. Ramos que al momento de sanción de la ley registral ellos eran los únicos, pero eso no quiere decir que se congele la situación hacia el futuro. La Ley 17904, al innovar respecto a la oponibilidad indirecta que regula, está creando un tipo de publicidad (respecto a los actos otorgados por administradores no inscriptos) que no encaja en la regla general del artículo 54. ¿Y qué tipo de publicidad nos queda entonces? No es declarativa porque lo dice la propia ley 17904. Tampoco es constitutiva porque no determina el nacimiento de ningún derecho real (art. 54 inc. final). No queda otra respuesta: es una publicidad neutra, sin efectos, es decir lo que la doctrina llama publicidad noticia o meramente informativa. Pero además, el Registrador no puede cumplir una función tuitiva de las partes sin una norma que lo habilite. En nuestro sistema, la inscripción es *facultativa* y no *preceptiva*; es una de las características básicas del Derecho Registral: si el titular de un derecho quiere dar publicidad al acto que otorgó, tiene la carga de inscribirlo. ¿Qué significa que es una carga? Una carga es el imperativo del

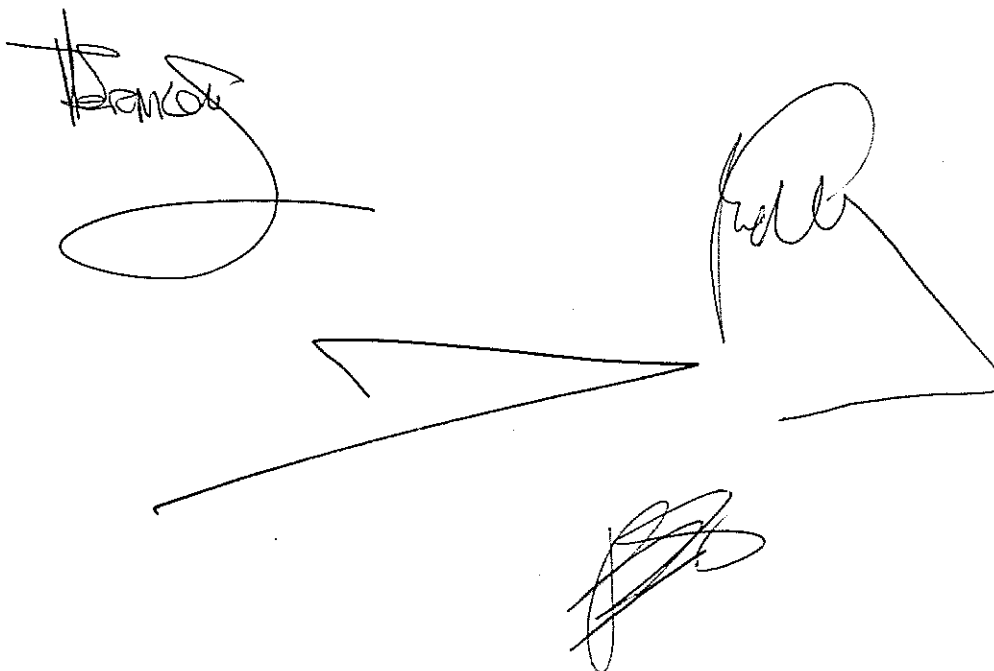
propio interés. Si uno quiere que el acto sea oponible, debe ocuparse e inscribirlo, pero nadie puede obligarlo a hacerlo, ni aún para registrar otro acto que va a resultar inoponible por el efecto indirecto de la ley 17904. Exigir la inscripción de estas declaratorias implica imponer la inscripción de un acto cuando ninguna norma lo establece como un deber jurídico, lo cual contradice las bases de nuestro sistema registral. Si una persona desea que un acto otorgado permanezca en la clandestinidad, aunque suene absurdo, está en su derecho y nadie puede obligarlo. En definitiva, el Esc. Milano entiende que el control de la inscripción de las declaratorias no debe asumirlo el Registrador ya que si lo hiciera estaría excediendo los límites a la calificación que le establece el artículo 65 de la ley registral. La Comisión Asesora debate ampliamente el tema, recibiendo los siguientes aportes: a) El **Esc. Daniel Frattin** manifiesta que si bien en un primer momento opinó a favor del contralor registral de la inscripción de estas declaratorias, basado en el interés por asegurar la plena oponibilidad de los actos inscriptos, conforme lo fundamentan los Escs. Ramos y Lancibidad, más tarde razonó que el hecho de que el Registro observe e inscriba provisoriamente por esta circunstancia, no asegura la plena protección de los derechos del sujeto beneficiado por la inscripción. En efecto, si por ejemplo la sociedad "XX S.A." enajenó un bien al Sr. ZZ sin haber realizado la comunicación prescrita por la Ley 17904, el Registro inscribe provisoriamente y con ello induce a que se practique la comunicación respectiva, aunque tardíamente y con ello se levanta la observación. Pero supongamos que en ese ínterin, mientras no se realizó la inscripción de la declaratoria, se le trabó un embargo genérico a la sociedad "XX S.A." Al acreedor le va a resultar inoponible la enajenación, porque operó la inoponibilidad del artículo 13; entonces se pregunta: ¿de qué sirvió la presunta protección del Registro al inscribir en forma provisoria? Señala además, que comparte la fundamentación expresada por el Esc. Milano, que en otras situaciones de inoponibilidad el Registro no interviene porque no le corresponde y asimismo, que no existe ninguna nulidad que amerite la observación y recuerda que la ley 17904 no señaló esta circunstancia como de control registral por lo que incorporarlo a la calificación parece excesivo. La **Esc. Rosa Sosa** manifiesta que si bien en el Registro en el cual presta funciones se realiza el control en cuestión, comparte las apreciaciones del Esc. Frattin, ya que la mera observación e inscripción provisoria no aseguran de por sí la plena oponibilidad del acto, incumpléndose los fines previstos en el artículo 54. Comparten también esta opinión los Escribanos Pablo Pérez y Federico Albín. Discorde el Dr. Ricardo Brum, quien comparte los argumentos reseñados por el Esc. Ramos, destacando que le parece una

incoherencia del sistema inscribir un acto con apariencia de oponibilidad pero que –por aplicación de otra norma jurídica– en realidad no la tiene, por lo cual el Registro debería asegurarse de que los actos y negocios jurídicos que se inscriben dieron cumplimiento con la comunicación requerida por la ley 17904. En definitiva, la Comisión Asesora dictamina por mayoría de sus integrantes (Escs. Pérez, Albín, Frattin, Sosa y Milano), que no debería ser objeto del contralor registral la verificación de la inscripción de las declaratorias realizadas en cumplimiento de la Ley 17904. -----

Nº 14/2013. Análisis del contralor registral de la Ley 18930 y artículo 14 del Dec. 247/2012. El Esc. Carlos Milano plantea la necesidad de ajustar criterios en la calificación registral de los documentos otorgados por las entidades comprendidas en la obligación de presentar la declaración jurada a que refiere el inciso segundo del artículo 6º de la Ley 18930, de 17 de julio de 2012, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nº 247/2012, de 2 de agosto de 2012, en especial, por su artículo 14, el cual fue modificado por el Decreto Nº 24/2013, de 21 de enero de 2013, que establece: *“Las entidades obligadas por la Ley que se reglamenta, no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros, del Ministerio de Educación y Cultura, sin la exhibición del certificado que acredite la recepción de la declaración por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, y la incorporación de la declaración al registro a su cargo. Asimismo se requerirá la declaración del representante de la institución emisora, que no ha recibido comunicación de los titulares de participaciones patrimoniales de modificaciones posteriores a la fecha de dicho certificado.”* La Comisión comenta en primer lugar sobre la forma de exigir el contralor, aceptando dos modalidades; una que el profesional certifique que se dio cumplimiento a las disposiciones de la ley 18930 y otra que deje constancia del certificado que acredite la recepción de la declaración por el Banco Central y la incorporación de la misma a su Registro, así como la declaración del representante que no ha recibido comunicación de los titulares de participaciones sobre modificaciones posteriores. En segundo lugar se comenta cuáles son las entidades obligadas a presentar la declaración jurada requerida por la Ley 18930, respondiendo que lo son aquellas que emitan participaciones patrimoniales al portador y que detalla el artículo 1º del Decreto 247/2012. Respecto a las no residentes, se recuerda que según dicha disposición, se trata de aquellas que se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del literal A) o del literal B) del inciso primero del artículo 2º de la Ley 18930, es decir las que actúen en territorio nacional a través de un establecimiento

permanente, o las que radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. En tercer lugar, se discute el ámbito de aplicación temporal del referido decreto, intercambiándose ideas respecto a si los Registros deben controlar estos extremos para todos los documentos presentados al Registro a partir del 2 de mayo de 2013 o si debe tomarse en cuenta el momento del otorgamiento. Se reciben juicios acerca de que no parece justo que este contralor se aplique a raja tabla para todos los documentos –sin importar su fecha de otorgamiento– ya que en muchos casos puede tratarse de actos otorgados con anterioridad (cuando no era exigible el control) y que por distintas circunstancias no ingresaron hasta hoy al Registro. Se advierte, sin embargo que de acuerdo a la clara redacción del artículo 14 del Decreto 247/12, el mismo es un elemento de contralor formal registral, ya que establece *“las entidades... no podrán inscribir actos y negocios jurídicos en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros”*, por lo tanto, con el texto claro de la disposición se concluye que no cabe otra conclusión que la de exigirlo en todos los casos. La Esc. Rosa Sosa señala la conveniencia de proponer a la Dirección General de Registros se gestione el dictado de un decreto modificativo que corrija la disposición. UNANIMIDAD.-----

Y para constancia de lo actuado, se cierra la presente en el lugar y fecha arriba indicados.-



The block contains four distinct handwritten signatures in black ink. The top-left signature is the most legible, appearing to read 'BANKO'. The other three signatures are more stylized and less legible, consisting of various loops and flourishes.

